



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
CUENCA**

SENTENCIA: 00088/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ GERARDO DIEGO, S/N CUENCA
Tfno: 969247000
Fax: 969247061
Correo Electrónico: social1.cuenca@justicia.es

Equipo/usuario: FMS

NIG: 16078 44 4 2020 0000293
Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000292 /2020

Procedimiento origen: 292/2020 /
Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL: [REDACTED]

DEMANDADO/S D/ña: RESTAURANTE PEÑABLANCA, S.L., INSS - TGSS , ACTIVA MUTUA
ABOGADO/A: [REDACTED], LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , [REDACTED]
PROCURADOR: , ,
GRADUADO/A SOCIAL: , ,

En CUENCA, a tres de noviembre de dos mil veintitrés.

D. [REDACTED]
Magistrado/a Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 1 tras haber visto el presente SEGURIDAD SOCIAL 0000292 /2020 a instancia de D. [REDACTED], contra RESTAURANTE PEÑABLANCA, S.L., INSS-TGSS , ACTIVA MUTUA , EN NOMBRE DEL REY, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA n° 88/2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. [REDACTED] presentó demanda en procedimiento de SEGURIDAD SOCIAL contra RESTAURANTE PEÑABLANCA, S.L., INSS-TGSS , ACTIVA MUTUA , en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo



alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se ha/n celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- La cuestión debatida ha sido: determinación de la contingencia causante del fallecimiento del padre del actor para la Prestación de Orfandad solicitada.

CUARTO.- Las partes se remiten a las alegaciones y conclusiones realizadas y a la prueba aportada y practicada en el Procedimiento SSS 291/2020.

QUINTO.- Emitida Sentencia en fecha 5 de noviembre de 2.021 en la que se estimaba la excepción formulada por la representación letrada de la empresa RESTAURANTE PEÑABLANCA, S.L. de prescripción de la acción, no se entró a conocer del fondo del asunto planteado, absolviendo a las codemandadas de las pretensiones deducidas de la demanda.

SEXTO.- Presentado Recurso de Suplicación (nº 388/2022) por la representación letrada de la demandante contra dicha resolución judicial, en fecha 2 de junio de 2.023 se emitió Sentencia nº 923/2023 en la que, estimando el citado Recurso, se declaraba la nulidad de la Sentencia de instancia en tanto que, inadecuadamente, admitió la excepción procesal de prescripción de la acción cuando no debía de haberse aceptado, impidiendo en su momento entrar a conocer del fondo del asunto, lo que significa que, apartado en Suplicación el obstáculo de la excepción, la Sala remite las actuaciones de nuevo al Juzgado para que se dicte nueva sentencia en la que se entre a conocer y resuelva del fondo de la demanda planteada, que con la presente Sentencia se realiza.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha 27 de noviembre de 2.018, D. [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] (padre del aquí actor, D. [REDACTED] [REDACTED])

██████████-B), falleció en su domicilio particular, sito en la calle ██████████ de ██████████, por causa de "Infarto agudo de miocardio". (Documentos nº 5 y 7 del ramo de prueba de la demandante).

SEGUNDO. - D. ██████████, nacido el 6 de enero de 1.965, era trabajador de la empresa RESTAURANTE PEÑABLANCA, S.L. desde el 14 de noviembre de 2.005, mediante contrato de trabajo indefinido, a jornada completa, con la categoría profesional de "Camarero" (Grupo 2 - Nivel salarial II), en el centro de trabajo que la empresa tiene en Cuenca (establecimiento tipo B) y percibiendo un salario diario de 50,28 euros. (No controvertido).

TERCERO. - En fecha 27 de noviembre de 2.018, a las 10:14 horas, la empresa codemandada hizo llegar mediante un burofax al domicilio del citado trabajador su carta de despido (con fecha de efectos del día anterior), obrante en las actuaciones -documento nº 1 del ramo de prueba de la parte actora- y cuyo contenido se da por reproducido, siendo el burofax recibido y firmado por su esposa, D^a. ██████████. (Documento nº 2 del ramo de prueba de la demandada).

CUARTO. - El citado día 27 de noviembre de 2.018, a las 11:26 horas, D^a. ██████████ (madre del aquí actor) realizó una llamada telefónica desde su domicilio al Servicio de Atención a Urgencias 112 solicitando ayuda sanitaria para su marido, activándose una UVI Móvil, que se personó en el domicilio del afectado a las 11:34 horas, habiéndose producido ya el fallecimiento de D. ██████████, constando como hora del mismo en el certificado de defunción a las "diez horas treinta minutos". (Documentos nº 3 y 4 del ramo de prueba de la parte actora).

QUINTO. - Según consta en Informe Médico Forense, de 11 de septiembre de 2.019 -obrando en las actuaciones como documento nº 5 del ramo de prueba de la demandada, y que se da por reproducido en su integridad-, son datos relevantes de la autopsia practicada a D. ██████████ los siguientes:

- "Diagnóstico histopatológico: Hipertrofia cardíaca, ateromatosis multivaso con estenosis severa de las coronarias derecha, descendente anterior, marginal

izquierda y circunfleja, esta última con trombosis oclusiva sobreañadida, Infarto de miocardio transmural en organización en la pared posterior del ventrículo izquierdo. Edema pulmonar focal. Hepatitis crónica grado 3 estadio 2. Nefroangioesclerosis leve".

- "Conclusión: La cardiopatía isquémica observada puede ser la causa de la muerte.
- "CONCLUSIONES:
 - Tipo de muerte: Natural
 - Etiología: Natural".
- "Causa inmediata: Insuficiencia cardiaca aguda".
- "Causa inicial o fundamental: Cardiopatía isquémica
- "Data estimada de la muerte: Entre las 10:30 y las 11:30 horas del día 27 de noviembre de 2018".

SEXTO.- D. [REDACTED] se encontraba en situación de baja médica desde el 2 de octubre de 2.018, por causa de fractura costal tras sufrir traumatismo accidental al caerse al suelo.

SÉPTIMO.- Según los Informe Médicos aportados a las actuaciones (Informes de los Servicio de Medicina Interna, de Urología, de Digestivo y Analítica, todos ellos, del Hospital "Virgen de la Luz" de Cuenca), D. [REDACTED] padecía las siguientes patologías:

- Hepatopatía crónica de origen etílico. Episodio de hepatitis aguda alcohólica. Hepatitis desde la infancia.
- Colelitiasis. Hernia inguinal izquierda intervenida. Hernia umbilical.
- Hipercolesterolemia constante.
- Hiperglicemia.
- Fracturas costales.
- Ateromatosis aórtica. Hipertensión diastólica.

Además de ello, consta que el actor tenía como hábitos tóxicos:

- Fumador de 1 paquete de cigarrillos al día desde los 16 años.
- Bebedor de 1 copa de whisky al día.

OCTAVO.- Mediante Resolución de la Dirección Provincial de Cuenca del Instituto Nacional de la Seguridad Social



(I.N.S.S.), de fecha de salida de 12 de diciembre de 2.018 (comunicada al actor mediante correo certificado el día 18 de diciembre siguiente), se aprobó prestación de Pensión de Orfandad a favor del mismo, en cuantía de 240,81 €, correspondientes a aplicar un 20% a la base reguladora de 1.204,06 €, estableciéndose como contingencia determinante del fallecimiento del padre del aquí demandante la de enfermedad común.

NOVENO.- En fecha 19 de diciembre de 2.018, el actor interpuso escrito de reclamación previa ante el I.N.S.S., interesando "SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA DE SU PRESTACIÓN DE ORFANDAD, ... por la que se declare que la Pensión de Orfandad que le ha sido reconocida al firmante lo es derivada de accidente de trabajo...".

DÉCIMO.- Dicha reclamación previa del actor fue expresamente contestada mediante nueva Resolución de la Entidad Gestora, con fecha de salida 18 de marzo de 2.019, recibida por aquélla el día 21 de marzo siguiente, mediante envío certificado con acuse de recibo. En dicha Resolución se exponía textualmente que:

"En contestación a su escrito de fecha 16/01/2019, solicitando en base a los hechos que relata en el mismo, que se declare el fallecimiento de su marido, Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ... acaecido el día 27/11/2018 como consecuencia de un accidente laboral, le informamos:

- Que deberá dirigirse a la Mutua Activa 2008, mutua colaboradora con la Seguridad Social y con la empresa donde trabajaba su marido, al ser la responsable de cubrir las contingencias profesionales derivadas del fallecimiento del causante para que con posterioridad este organismo pueda proceder en consecuencia".

UNDÉCIMO.- En fecha 26 de noviembre de 2.019, el actor presentó nueva reclamación previa ante el I.N.S.S. y ante la Mutua ACTIVA, codemandadas, en "SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA DE SU PRESTACIÓN DE ORFANDAD, ... por la que se declare que la Pensión de Orfandad que le ha sido reconocida al firmante lo es derivada de accidente de trabajo...", sin que conste que esta segunda reclamación haya sido contestada por alguna de las destinatarias.



DUODÉCIMO.- En fecha 26 de octubre de 2.020 se emitió Informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cuenca relativo a las circunstancias que rodearon el fallecimiento de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (obran en las actuaciones en el expediente administrativo, y se tiene por reproducido en su integridad), exponiendo en el apartado "III. CONCLUSIONES", el siguiente contenido textual: "Al no haberse producido el accidente cardiovascular dentro de la jornada y en el centro de trabajo, no opera la presunción de laboralidad del artículo 156.3. Es por ello que, conforme al artículo 156.1, debe acreditarse la vinculación entre el accidente cardiovascular y su trabajo. La apreciación de esa relación directa no corresponde a esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social".

DÉCIMO TERCERO.- La base reguladora de la prestación solicitada, por la contingencia de accidente de trabajo, asciende a la cuantía diaria de 50,29 euros. (Documento nº 1 del ramo de prueba de la Mutua codemandada).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato fáctico declarado probado se ha obtenido de la documental aportada por las partes, en especial del expediente administrativo, así como de la prueba practicada en el acto de juicio oral, no mostrándose las partes disconformes con su esencial contenido, sino con la calificación jurídica que daba darse a los hechos relatados.

SEGUNDO.- Los principales hechos acontecidos que finalizaron con la muerte del trabajador y cuya calificación jurídica, a efectos de las prestaciones de mismo derivadas, son objeto de la presente litis, serían los siguientes: D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], trabajador de la empresa RESTAURANTE PEÑABLANCA, S.L., en fecha 27 de noviembre de 2.018, encontrándose en su domicilio particular en situación de I.T. (con suspensión de su contrato de trabajo), a las 10:14 horas recibió carta de despido remitida por su empleadora y, tras su lectura, sufrió un infarto agudo de miocardio, a consecuencia del cual, escasos minutos después, falleció, sin que los servicios médicos que habían acudido



tras ser avisados por su esposa de forma inmediata tras la aparición de los primeros síntomas de la crisis pudieran hacer nada para salvarle la vida. Según el Informe Médico Forense, el fallecimiento se debió a "muerte natural", provocado por una cardiopatía isquémica, con insuficiencia cardíaca aguda, propiciado por una "Hipertrofia cardíaca, ateromatosis multivaso con estenosis severa de las coronarias derecha, descendente anterior, marginal izquierda y circunfleja, esta última con trombosis oclusiva sobreañadida".

Dado que, con evidencia, el trabajador, al momento de sufrir la crisis cardíaca motivadora de su fallecimiento, no se encontraba en tiempo y lugar de trabajo, no puede beneficiarse de la presunción del artículo 156.3 de la L.G.S.S., es por ello por lo que, para concluir que dicho óbito tuvo como causa principal y directa una de naturaleza laboral, es necesario acreditar la vinculación entre el accidente cardiovascular y su trabajo, conforme al artículo 156.1 de la citada norma legal.

El indicado extremo normativo determina que habrá de entenderse por accidente de trabajo "toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena". En su exégesis, según la doctrina que ha analizado el tema, dicho concepto jurídico estaría configurado por dos clases de elementos unos estáticos y otros dinámicos:

A) Como "elementos estáticos" estarían:

- 1º) La realización de un trabajo por cuenta ajena;
- 2º) la concurrencia de una fuerza lesiva o agente energético que provoca la lesión; y
- 3º) una lesión corporal o alteración anatómica, funcional o anatómica-funcional que produce alteración de la salud, entendiéndose por lesión tanto el detrimento corporal subido (golpe o herida) como el prolongado (enfermedad) incluyendo las lesiones estrictamente físicas, psíquicas o fisiológicas.

B) Y como "elemento dinámico" aparece la relación de causalidad entre trabajo y lesión.

El precepto citado acoge este elemento con un criterio etiológico pues basta con que el accidente se produzca con ocasión o por consecuencia del trabajo para así considerarlo, sin necesidad de ninguna otra condición, siendo interpretado este elemento por el Tribunal Supremo (entre otras, en sus



Sentencias de 29 de septiembre de 1.986 [RJ. 1986, 5203], de 28 de diciembre de 1.987 [RJ. 1987, 9046] y de 4 de julio de 1.988 [RJ. 1988, 5752]), de tal forma que es bastante con que el nexo causal, indispensable en algún grado, concorra, sin precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante, debiéndose otorgar dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación. O, dicho de otro modo, cabe demostrar que el trabajo no ha tenido la menor incidencia en su aparición o en la generación de la lesión de que se trate.

De esta forma, el nexo causal de los elementos que se expresa en la frase "con ocasión o por consecuencia", continúa siendo una exigencia ineludible para considerar el accidente como laboral, marcando con claridad que la responsabilidad por éste deriva de riesgo profesional, porque si el sujeto lesionado trabajaba normalmente antes del accidente, hay que entender que todos los resultados derivan de éste, y a éste deben ser imputados (SS.T.S. de 4 de marzo de 1.975 [RJ. 1975, 1130]; de 4 de noviembre de 1.988 [RJ. 1988, 8529]; de 7 de marzo de 1.989 [RJ. 1989, 1805]; y de 12 de junio de 1.989 [RJ. 1989, 4568]; S.T.S.J. de Cataluña de 30 de junio de 1.999 [RJ. 1999, 6119]; y S.T.S.J. de Castilla-La Mancha de 6 de julio de 2.007 [JUR 2007, 308173]). No siendo así cuando el trabajo no haya tenido la menor incidencia en su aparición o en la generación de la lesión de que se trate (SS.T.S. de 29 de septiembre de 1.986 [RJ 1986, 5203]; de 28 de diciembre de 1.987 [RJ 1987, 9046]; y de 4 de julio de 1.988 [RJ 1988, 5752], entre otras); sin que tampoco se deba entender destruido el nexo causal aun cuando la citada dolencia del trabajador tenga un origen endógeno y degenerativo común.

En este campo, siempre sutil y fronterizo, interesa recordar el tenor de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2.003 (rcud. 1866/2002), que determina que: "El artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social [coincidente con actual 156] persigue llevar a cabo la finalidad tuitiva del trabajador, en materia de accidentes de trabajo, traducida, por otra parte, en las especialidades que respecto al accidente de trabajo se contienen a propósito de los requisitos de alta y cotización... y parte se satisface a través del artículo 115 mediante el juego de presunciones que eximen al trabajador de acreditar la existencia del accidente en tanto concurren las más evidentes premisas, tiempo y lugar de trabajo, imponiendo a las empresas y entidades gestoras la



carga de la prueba destructiva de las presunciones. Al establecerlas el legislador no se limita a la declaración del apartado primero, definiendo como accidente el sufrido con ocasión o por consecuencia del trabajo que se ejecuta por cuenta ajena, sino que beneficia con la presunción a situaciones y patologías que de no ser por el tajante ánimo protector quedarían fuera de la definición, tal como sucede con el apartado 2.f) objeto de invocación. Persigue dicho apartado extender la cobertura de protección a supuestos límite para los que se acoge la declaración de accidente, siendo a cargo de los sujetos responsables la ruptura de la presunción."

Ha de calificarse, por tanto, como accidente laboral, aquel evento lesivo en el que, de alguna manera, concurra una conexión con la ejecución de un trabajo o derive del mismo, bastando con que el nexo causante -indispensable siempre en algún grado- se dé sin necesidad de precisar su significación, debiendo otorgarse tal calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre la actividad profesional y el padecimiento. Tal conclusión se excepciona cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente, a todas luces, la absoluta carencia de aquella relación, esto es, la presunción cede únicamente ante la prueba cierta y convincente de que el trabajo no ha sido elemento decisivo en la producción o desencadenamiento del daño corporal sufrido. Ya que, para desvirtuar la presunción de laboralidad de una patología, no es bastante que se hayan producido síntomas en fechas precedentes al episodio desencadenante, o que la misma ya la padeciera el afectado con anterioridad, dada su etiología, pues si con anterioridad al evento traumático lesivo, la patología no le incapacitaba para trabajar ha de ser igualmente de aplicación lo dispuesto en el citado artículo 156.2.f) de la L.G.S.S., tal y como inconcusa doctrina jurisprudencial lo ha entendido en similares supuestos (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1.997 [RJ. 1997, 1605]; y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Málaga de 22 de enero de 1.999 [RJ 1999, 5047]). Pudiendo considerarse el suceso traumático laboral como el elemento desencadenante que haya actuado sobre la anomalía congénita o degenerativa (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 13 de julio de 1.999 [RJ. 1999, 3466]), y cualquier manifestación o recaída



posterior, precisamente en la misma zona anatómica afectada por el accidente, a éste debe serle imputado. Pues es razonable pensar que, en alguna medida incidental de deterioro, adicional a la degenerativa, debe entenderse producida, precisamente, en la zona afectada por el accidente de trabajo con la negativa repercusión que el mismo ha tenido sobre el estado previo. Sobre ello, la jurisprudencia se ha decantado por una interpretación amplia del requisito de que la lesión o enfermedad se produzca "con motivo de la realización del trabajo", y se habrá de entender que es accidente de trabajo, aun cuando la misma se produce en la mayoría de los casos por la confluencia de una pluralidad de causas, entre ellas el propio trabajo, que sin ser el único factor, sí puede ser determinante o principal, aun con manifestaciones antecedentes (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1.981).

Pues ha de recordarse que es añeja e inveterada doctrina jurisprudencial -anterior, incluso, a la vigencia del Texto Articulado de la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1.966, que introdujo distintos supuestos que habían de calificarse como accidente de trabajo, referido y ampliado en cuanto a enfermedades sufridas con anterioridad agravadas por el accidente en el vigente artículo 84.2 f) del Texto Refundido de 1974- la que establece que habría de ser calificado como accidente laboral (con todas las consecuencias a ello inherentes), la dolencia preexistente al hecho dañoso que se agrava o manifieste por éste, porque tal circunstancia -agravación o aparición- es consecuencia del riesgo que se corre al prestar el trabajo por cuenta ajena (SS.T.S. de 13 de febrero de 1962 [RJ 1962, 847], y de 5 de marzo de 1965 [RJ 1965, 1604]); doctrina mantenida también después por el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencias de 11 de febrero de 1.974 (RJ 1974, 458); de 4 de diciembre de 1.974 (RJ 1974, 4757); de 17 de diciembre de 1.976 (RJ 1976, 5544); de 24 de abril de 1.985 (RJ 1985, 1913); y de 7 de marzo de 1989 (RJ 1989, 1805); así como por el extinto Tribunal Central de Trabajo en las Sentencias de 22 de junio de 1.982 (RTCT 1982, 3836); de 20 de julio de 1.982 (RTCT 1982, 4468); de 28 de junio de 1.983 (RTCT 1983, 6169); de 20 de octubre de 1.983 (RTCT 1983, 8700); de 13 de diciembre de 1983 (RTCT 1983, 1015); de 30 de enero de 1.985 (RTCT 1985, 564); de 18 y 21 de febrero de 1.985 (RTCT 1985, 1135; y RTCT 1985, 1241, respectivamente); de 23 de abril de



1985 (RTCT 1985, 3852); de 8 de mayo de 1986 (RTCT 1986, 3170); de 23 de febrero de 1987 (RTCT 1987, 3852); de 16 y 17 de febrero de 1.988 (RTCT 1988, 1715; y RTCT 1988, 1725, respectivamente); y de 13 de abril de 1.988 (RTCT 1988, 3118), entre otras muchas. Aplicación del artículo 156.2.f) que establece que se consideran accidente de trabajo "f) las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente", máxime con la interpretación que también el Tribunal Supremo ha dado a dicho precepto al entender que la significación conceptual del siniestro laboral no queda reducido al trauma violento y súbito que sea exclusivo y excluyente de una situación irreversible doliente, sino que se ve ampliado -como consecuencia de la existencia de la necesaria relación de causalidad entre trabajo y lesión- a aquellos supuestos en que el traumatismo actúa como elemento desencadenante de la enfermedad o defecto padecido por el trabajador, agudizándolo o sacándolo de su estado latente, ignorando si se hubiera o no patentizado de no haber acaecido el siniestro (SS.T.S. de 20 de junio de 1.990 [RJ. 1990, 5498]; de 21 de enero de 1.991 [RJ. 1991, 68]; y de 27 de octubre de 1.992 [RJ. 1992, 7844], por ejemplo).

Específicamente, en relación con las lesiones cardíacas, la doctrina jurisprudencial es ampliamente permisiva en su calificación incidental definitoria de la etiología laboral, en tanto algún elemento laboral se erija como "factor desencadenante o coadyuvante" en la producción del infarto, bien sea por el esfuerzo, bien por una situación esencialmente nerviosa o estresante (SS.T.S. de 14 de abril de 1.988, y de 23 de enero de 1.998 [EDJ 1998/792]), siendo innumerables las sentencias que entienden que dicho contexto laboral determinante obliga a la calificación de accidente de trabajo (SS.T.S. de 27 de enero de 1.986, de 7 de marzo de 1.987, de 5 de julio de 1.988, de 18 de octubre de 1.996 [EDJ 1996/7160] y de 18 de marzo de 1.999 [EDJ 1999/6334], entre muchas).

Para que dicha doctrina pueda entenderse de aplicación en un determinado supuesto no es preciso que el trabajador en el momento de iniciarse la crisis cardíaca se encuentre realizando una actividad que implique esfuerzo significativo alguno, ni tampoco influye el hecho de que padezca dolencia cardíaca o predisposición a la dolencia (SS.T.S. de 20 de octubre de 2.009 [EDJ 2009/265821]; y S.T.S.J. de Cataluña de 30 de junio de 1.999 [EDJ 1999/25136]), porque lo que se



valora en estos casos como elemento determinante para la calificación de la contingencia no es tanto la acción del trabajo como causa de la lesión cardíaca cuanto su actuación como "factor desencadenante" de una crisis, que es la que hay que tener en cuenta a efectos de protección (SS.T.S. de 12 de julio de 1.999 [EDJ 1999/18436] y, en Unificación de Doctrina, de 11 de junio de 2.007 [EDJ 2007/80474]; y S.T.S.J. de Andalucía/Granada de 22 de septiembre de 2.011 [EDJ 2011/242073], por ejemplo). Sin que, por otra parte, sean elementos impeditivos para alcanzar dicha conclusión la concurrencia de circunstancias tales como que el trabajador ya padeciera ciertas patologías (cardíacas, diabetes,...), o hubiera desarrollado ciertos hábitos (alimentarios, tóxicos, sedentarismo,...) o adoptara factores de riesgo (tabaquismo, alcoholismo,...) que propendieran a la aparición de la crisis coronaria (SS.T.S. de 27 de diciembre de 1.995, de 27 de febrero de 1.997 [EDJ 1997/1818] y de 20 de octubre de 2.009 [EDJ 2009/265821]; y S.T.S.J. de Galicia de 3 de mayo de 2.000 [EDJ 2000/67991]).

TERCERO.- Definidos los componentes que determinan el enfoque jurídico del asunto a resolver, es obligado concluir que en el presente caso el "factor desencadenante" de la crisis cardíaca que motivó el fallecimiento del padre del actor y, por tanto, la etiología de la prestación de orfandad reconocida, fue uno de naturaleza eminentemente laboral, como es la carta de despido que la empresa le remitió a su domicilio particular encontrándose el trabajador de baja médica, dada la magnitud de su contenido y significado en su vida laboral, sin que otro agente distinto pueda ser identificado como causante de su óbito dada la inmediatez desde la lectura de la misiva extintiva al infarto.

Nada obsta para alcanzar tal conclusión que el trabajador fallecido no se encontrara en tiempo y lugar de trabajo al momento de sufrir el infarto, sino en situación de baja en su domicilio particular, pues, en primer lugar, fue la propia empresa la que, por propia iniciativa y sin esperar a su reincorporación laboral, decidió introducir en el ámbito privativo del mismo un elemento laboral como es la comunicación de los motivos de extinción de la relación laboral, contagiando ya con dicha comunicación de inevitable connotación laboral toda la reacción física y consecuencias que el trabajador pudiera padecer a causa de dicha actuación



patronal; en segundo, concurre una indisoluble y directa relación de causalidad (o nexo causal) exclusivamente provocada por su propia empleadora al introducir en dicho tiempo (I.T.) y espacio (vivienda del trabajador) un ingrediente de idiosincrasia privativamente laboral como es la comunicación directa a éste de su decisión de rescindir unilateralmente el contrato de trabajo por motivos disciplinarios.

Finalmente, que en la carta de despido se estableciera que la fecha de efectos de la rescisión contractual fuera datada el día anterior a su puesta en conocimiento del trabajador, tampoco puede motivar la alteración de la conclusión, por cuanto el despido viene calificado por la doctrina jurisprudencial como un "acto formal y recepticio", en alusión sus requisitos de forma y a la exigencia de que llegue a conocimiento del trabajador (S.T.S. de 18 de enero de 2.000), lo que significa que el empleador ha de procurar y asegurarse de que llegue al destinatario con carácter previo a su efectividad, pues no puede producir efectos antes de que la decisión empresarial sea conocida por el trabajador, toda vez que, entre otras derivadas, la fecha del despido abre el plazo para presentar la correspondiente demanda, fijando el *dies a quo* (cómputo que no puede iniciarse antes de que el trabajador tenga cabal y pleno conocimiento de la decisión extintiva tomada por la empresa), plazo que es de caducidad "a todos los efectos" y que se computa "desde el día siguiente a aquel en que se hubiera producido [el despido]" (ex artículo 59.3 del E.T.).

Por todo lo expuesto, procede estimar la demanda en los términos interesados en el suplico de la misma, debiendo calificar la contingencia causante del fallecimiento del padre del actor como profesional (accidente de trabajo), con las consecuencias jurídicas y económicas de ello de derivadas en orden a la prestación de Seguridad Social (pensión de orfandad) reconocida al demandante.

CUARTO. - Se advertirá a las partes que contra la sentencia cabe recurso de suplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 191.3.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

FALLO

Estimo la presentada por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (en su condición de hijo de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), sobre SEGURIDAD SOCIAL (DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA), contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Mutua ACTIVA 2008 (MUTUA COLABORADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL nº 3) y la empresa RESTAURANTE PEÑABLANCA, S.L., y, en su consecuencia, declaro que el fallecimiento del cónyuge de la actora vino causado por **contingencia profesional (accidente de trabajo)**, con las consecuencias jurídicas y económicas de ello derivadas en orden a la prestación de Seguridad Social (pensión de orfandad) reconocida a la demandante, con **cargo principal a la citada Mutua ACTIVA 2008**.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.